



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 280-018.0221
(Febrero 22 de 2011)

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE
APLICACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE
ALUMBRADO PÚBLICO CONFORME A LO ESTABLECIDO EL ACUERDO
MUNICIPAL No. 08 DE AGOSTO 30 DE DICIEMBRE DE 2010”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, en ejercicio de las facultades Constitucionales otorgadas por el artículo 315 numeral 2 y 3 de la Constitución Política y legales consagradas en el artículo 91 de la ley 136 de 1994 en especial las conferidas por los Decretos 1355 de 1970 artículo 116 y Decreto 1889 de 1986 artículo 97, los artículos 231 a 234 del Estatuto Tributario Municipal, el Acuerdo 08 de 2010, y

CONSIDERANDO:

- A-** Que los Entes Territoriales para efecto de la aplicación de sus Impuestos deben seguir procedimientos análogos a los establecidos por el Gobierno Nacional en su Estatuto Tributario.
- B-** Que la Ley 863 de 2003 estableció instrumentos de control y eficacia para el recaudo de los Impuestos.
- C-** Que existen empresas comercializadoras de energía eléctrica que prestan el servicio del impuesto de alumbrado público a los ciudadanos y usuarios en el Municipio de Tuluá que deben cumplir con la obligación de recaudar y pagar este impuesto en la ciudad de Tuluá.
- D-** Que es necesario dar aplicación integral a las Leyes y Acuerdos que establecen el Impuesto de Alumbrado Público y de aplicar el principio de equidad en el cobro de los Impuestos Municipales.
- E-** Como la retención en la fuente de los impuestos, trata de un instrumento de la



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación Decreto No. 280-018.0221 de febrero 22 de 2011.

capacidad de administración y gestión de los recursos tributarios, los entes territoriales en el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución.

F- Que la retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo que consiste en la captación eficiente de recursos tendiente a la percepción del impuesto a medida que la obligación tributaria se causa.

G- Que la retención como mecanismo de recaudo impositivo, presenta la ventaja de facilitar el control de la elusión y evasión fiscal, posibilita un recaudo más ágil y menos dispendioso tanto para la administración como para los contribuyentes, toda vez que favorece la disposición del contribuyente al pago del impuesto, y le permite al estado contar con ingresos permanentes.

H- Que es importante tener presente que respecto de los agentes de retención opera la figura del sustituto, es decir, la Ley tomando en cuenta la relación de algunos sujetos con el contribuyente, prevé situaciones que al ser realizadas por ellos los obliga a cumplir las prestaciones que surgen de la obligación fiscal, sin que hayan realizado el hecho imponible. El agente de retención al realizar el pago, realiza el presupuesto de hecho y por tanto se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria.

I- Que el Acuerdo 08 del 30 de agosto de 2010, en su artículo quinto, faculta y autoriza al señor Alcalde para que expida la reglamentación correspondiente a la retención en la fuente del impuesto de alumbrado público, el procedimiento para el recaudo de este impuesto, y establecer agentes retenedores.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Alcalde del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

DECRETA:

ARTICULO 1. SISTEMA DE RETENCION: Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el sistema de retención del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo el impuesto. Se impone la obligación de retener en cabeza de



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación Decreto No. 280-018.0221 de febrero 22 de 2011.

las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio y la de autoretener en cabeza de los autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica.

ARTICULO 2: TARIFAS DE LA RETENCIÓN. Las tarifas a retener son las establecidas en el Acuerdo 35 de diciembre de 2008 y en el Artículo 234 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 3. DECLARACION Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Se encuentran obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de alumbrado público los contribuyentes del régimen especial establecido en el Estatuto Tributario Nacional, los agentes retenedores y los responsables directos del impuesto. Los contribuyentes del régimen general pagarán el importe dentro de la factura del servicio de alumbrado público que presten el o los comercializadores y/o distribuidores de energía en la jurisdicción del Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 4. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de alumbrado público y los agentes retenedores deben declarar en los formatos establecidos por la Secretaria Hacienda y pagar las retenciones practicadas, únicamente en los bancos autorizados ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

PARAGRAFO: La declaración y el pago de la retención del impuesto de alumbrado público se podrá hacer de forma electrónica, en la página web que para tal fin autorice la Alcaldía de Tuluá; una vez esté en funcionamiento este proceso.

ARTICULO 5. PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El plazo para declarar y pagar el impuesto es dentro de los primeros (10) días siguientes al de la causación mensual. Dichas tarifas en razón a que este no es un impuesto de periodo, se aplica en forma mensual.

ARTICULO 6. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener:



MUNICIPIO DE TULUÁ

DESPACHO ALCALDE

Continuación Decreto No. 280-018.0221 de febrero 22 de 2011.

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. La liquidación privada del impuesto y la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar,
5. La firma del revisor fiscal o contador público.

PARAGRAFO: Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal de Tuluá, a prescribir los formularios de declaración del Impuesto de Alumbrado Público.

ARTICULO 7. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones del impuesto de Alumbrado Público deberán ser diligenciadas en medio magnético y físico y contener como mínimo:

EN MEDIO FISICO:

1. El período declarado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. Valor retenido por cada estrato socioeconómico.
4. Valor retenido por actividad (comercial, industrial, oficial y otros).
5. Valor total retenciones.
6. Valor total autoretenciones.
7. Valor sanciones.
8. Intereses de mora
9. Total a pagar
10. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar,
11. La firma del revisor fiscal o contador público.

EN MEDIO MAGNETICO:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable de la retención.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El período declarado.
4. El valor facturado a cada contribuyente.
5. Montos de los valores retenidos (Recaudado) a cada contribuyente.
6. Valor intereses aplicados a cada contribuyente.
7. Bases de retención.



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación Decreto No. 280-018.0221 de febrero 22 de 2011.

8. El estrato socioeconómico o actividad (comercial, industrial, oficial y otros) del contribuyente o sujeto pasivo.

ARTICULO 8. CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. De conformidad con el artículo 3 del presente Decreto, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la autoretención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero: Hasta el 10 día hábil del mes de Febrero.
Febrero: Hasta el 10 día hábil del mes de Marzo.
Marzo: Hasta el 10 día hábil del mes de Abril.
Abril: Hasta el 10 día hábil del mes de Mayo.
Mayo: Hasta el 10 día hábil del mes de Junio.
Junio: Hasta el 10 día hábil del mes de Julio.
Julio: Hasta el 10 día hábil del mes de Agosto.
Agosto: Hasta el 10 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre: Hasta el 10 día hábil del mes de Octubre.
Octubre: Hasta el 10 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre: Hasta el 10 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre: Hasta el 10 día hábil del mes de Enero.

Los dineros recaudados por los agentes retenedores deben ser consignados a una cuenta exclusiva para el manejo de estos recursos que para el efecto apertura el Municipio de Tuluá, la cual será informada a los Agentes Retenedores y Autoretenedores.

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: De conformidad con los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal, los Municipios y Distritos aplicaran para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos administrados por ellos, en



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación Decreto No. 280-018.0221 de febrero 22 de 2011.

consecuencia al Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto Tributario Municipal, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARAGRAFO: Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el Acuerdo 08 de agosto 30 de 2010, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES. No realizada la retención o percepción el Agente Retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente Retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 11. OBLIGACION DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste a los comercializadores de energía eléctrica en el Municipio de Tuluá, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la Administración Tributaria de Tuluá, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 12. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



MUNICIPIO DE TULUÁ

DESPACHO ALCALDE

Continuación Decreto No. 280-018.0221 de febrero 22 de 2011.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 13. SANCIÓN POR NO DECLARAR Y CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración y consignación del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto mensual de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada.

ARTICULO 14. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTICULO 15. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado impuesto y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Decreto y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la ley 1066 de 2006.

Los mayores valores de los impuestos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación Decreto No. 280-018.0221 de febrero 22 de 2011.

ARTICULO 16. Publicar el presente Decreto en la página Web de la Entidad.

ARTÍCULO 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Tuluá Valle a los once (11) días del mes de febrero del año 2011.

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Alcalde Municipal